

Valdivia, seis de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, a excepción de los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se eliminan;

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- No cabe duda que el principal organismo público, descentralizado, encargado de velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental, en general, y en particular mediante la fiscalización de instrumentos o programas medio ambientales específicos, es la Superintendencia del Medio Ambiente, atento lo estatuye su ley orgánica 20.417, en particular su artículo 3.

2.- En este caso y con ocasión del vertimiento ilegal de residuos en un humedal urbano denominado Vasco de Gama, se enderezó un procedimiento sancionatorio que culminó con la imposición de la clausura de dicho vertedero, medida que no fue aprobada por el tribunal medio ambiental, por estimar que excedía de las atribuciones de la superintendencia, básicamente por tratarse de una actividad ilegal que no podía ni podrá someterse a un procedimiento de evaluación medio ambiental.

3.- Es del caso señalar que la medida de clausura definitiva deviene en una de carácter cautelar que propende a impedir y evitar que el perjuicio o daño medioambiental causado por las personas se produzca o se siga causando, ya sea que ello ocurra como consecuencia del incumplimiento de algún instrumento o resolución medio ambiental o simplemente del obrar ilegal en el desarrollo de alguna actividad prohibida, y en ese contexto, la medida de tutela o de resguardo cobra su mayor valor y oportunidad, considerando además que se trata de una situación de intervención ilegal con daño evidente del medio ambiente, todo lo cual ha sido debidamente acreditado como ocurre en la especie, más allá de que la actividad en cuestión se encuentra prohibida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSBFBTPLVBN

4.- Entender la disposición de otra forma, importaría aceptar que cualquier actividad ilegal, queda al margen de la normativa sectorial y por más grave que sea el daño que se esté provocando, la autoridad llamada a evitarlos o prevenirlo no podría intervenir, lo que carece de lógica e importaría dejar en situación de precariedad absoluta a la Superintendencia del Medio Ambiente, al impedirle bajo dicho criterio intervenir en cumplimiento de su objetivo principal como es la protección del medio ambiente al ser garante del derecho de toda persona a vivir en un medio libre de contaminación, artículo 19 N°8 de la Carta Política, este es el criterio que debe predominar en una mirada con perspectiva medio ambiental, y de conformidad con el sentido general de las normas que regulan tan delicado tema y que demanda la más alta y oportuna intervención frente a la existencia, en muchas ocasiones, de deterioro o daño irreparable de la naturaleza y sus diversos ecosistemas.

5.- En los términos acotados y habiéndose establecido la legalidad del procedimiento sancionatorio que culminó con la imposición de la clausura definitiva del sitio afectado con la intervención humana, medida proporcional al quehacer castigado, el tribunal ambiental no pudo mediante vía consulta desautorizar la medida impuesta la que se ajusta a derecho, y que justifica la existencia de la entidad administrativa censurada, más aún cuando del examen general de dicha resolución, originada en un procedimiento en el cual se han guardado todos los parámetros de legalidad procesal y sustantiva, necesario es concluir que la medida de clausura se impuso en un contexto de proporcionalidad y conforme a derecho.

6. No está demás dejar asentado que el ejercicio de potestades administrativas sectoriales no priva a la Superintendencia de su obligación ineludible de ejercer sus atribuciones frente a actos que eludan cumplir con la normativa vigente, so pretexto de existir entidades llamadas a repeler tales acciones, incluso frente a la posibilidad de ejercer acciones por daño ambiental, toda vez que ello responde a acciones o competencias complementarias no excluyentes, que se originan o deben ejercerse en un régimen colaborativo que



integra a todos los órganos del Estado en un solo propósito principal, cual es la protección del medio ambiente, especialmente desde un punto de vista precautorio a efectos de evitar o prevenir que el daño se materialice, particularmente cuando las acciones ulteriores a que hace referencia la resolución en estudio, como aquellas relativas a reparar el daño, aseguren efectivamente el restablecimiento o recuperación del sitio o ecosistema afectado, desde que tales procedimiento o conductas tendientes a la mitigación o reparación del daño resultan muchas veces tardías al aparecer como inoportunas e insuficientes.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y acorde con lo dispuesto en los artículos 3° y 35° letra n) de la ley 20.417, artículo 3° y 10° de la ley 19.300 y sus modificaciones, artículo 1 y 2 letra f) de la ley 21.600 sobre bio diversidad y áreas protegidas, ley 20.600 y artículo 182, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil:

Se **revoca** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por la cual no se aprobó la medida de clausura impuesta por la SMA y, en su lugar, se declara que dicha sanción queda aprobada.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol 7 – 2025 Ambiental.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSBFBTPLVBN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. No firma el Ministro (S) Héctor Alejandro Plaza V. por haber cesado en sus funciones. Valdivia, seis de febrero de dos mil veintiséis.

En Valdivia, a seis de febrero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSBFBTPLVBN